



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010301542020**

Expediente : 00106-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARIO MIRANDA QUINTANILLA**  
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40202-CHARLOTTE**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de febrero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00106-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de enero de 2020, interpuesto por el ciudadano **MARIO MIRANDA QUINTANILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40202-CHARLOTTE** con fecha 4 de diciembre de 2019.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le otorgue copia del expediente del informe final de declaración de gastos referido al programa de mantenimiento del local escolar de la Institución Educativa N° 40202 Charlotte correspondiente al año lectivo 2019.

Con fecha 27 de diciembre de 2019, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010101262020 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de información presentada por el recurrente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"*

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el*

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



*Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En cuanto a ello, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de copia del expediente del informe final de declaración de gastos referido al programa de mantenimiento del local escolar de la Institución Educativa N° 40202 Charlotte correspondiente al año lectivo 2019, siendo que la entidad no dio respuesta al requerimiento efectuado.

En tal sentido, se evidencia que la entidad no cuestiona la posesión de la documentación, así como no refiere que su contenido se encuentre protegido por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, contemplado en la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación de la Administración Pública no ha sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos señalados en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **MARIO MIRANDA QUINTANILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40202 - CHARLOTTE** con fecha 4 de diciembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40202 - CHARLOTTE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **MARIO MIRANDA QUINTANILLA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MARIO MIRANDA QUINTANILLA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 40202 - CHARLOTTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

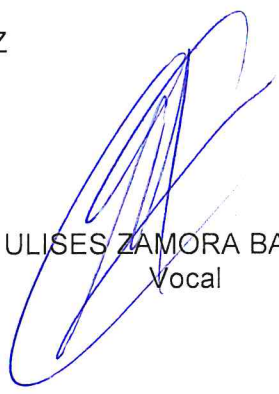
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb